

DOCUMENTO NUM. 32.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 6.º de la ley, concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicó á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 33.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección segunda.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E., se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que por circular se prevenga á los escribanos de esta capital, que de no remitir á ese gobierno el día 27 del corriente, la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 34.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección segunda.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese gobierno y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicación, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensan hacer uso de su derecho, pueden variar de resolución hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los subinquilinos, no nace sino al fenecimiento de aquel.

Comunicó á V. E. en contestación á su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolución ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 35.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección segunda.—Jefatura política del territorio de Sierra Gorda.  
—Sección de gobernación.—Núm. 37.—Exmo. Sr.—Habiéndose recibido en esta jefatura política la suprema ley espedita en 25 del pró-

ximo pasado sobre adjudicacion de fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarias las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, ha procurado el que suscribe averiguar cuáles son los bienes que se hallan en el caso de la ley, para cuidar de que ésta tenga su cumplimiento; y como resultado de su investigacion, ha puesto en claro que entre las fincas pertenecientes á las corporaciones de una y otra clase, hay algunas que si bien de años muy atrás están administradas por el representante del convento de religiosas de Santa Clara de Querétaro, no pertenece á este monasterio la propiedad de dichas fincas, y por falta de este título podrá tal vez objetarse que no se hallan comprendidas en la disposicion de la ley citada al principio, y de esta manera se logrará que continúe indefinidamente su amortizacion, contra la mente y objeto de la misma ley.

En la comprension de este territorio se encuentra la hacienda del Salitre de Frias, que con sus anexas fué de la propiedad de la Señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, sobre cuya testamentaria se siguen autos en la ciudad de Querétaro desde el año de 1819, sin que hasta la fecha se haya concluido la faccion de sus inventarios, segun los informes que en lo privado se me han suministrado; pero esto no obstante, el referido monasterio se apoderó de la finca desde el 26 de Mayo de 1835, por un convenio particular que celebró con el único heredero de la propietaria, D. José María Coaña, para pagarse de un capital de noventa y tantos mil pesos que reconoce sobre ella, y mas de otra cantidad considerable por réditos vencidos.

De los términos como se haya celebrado ese convenio por no haberse autorizado con las formalidades legales, y sin saberse el monto de los bienes de la testamentaria deudora, porque como ya queda dicho, no se han formalizado los inventarios, resulta que al convento no se le considera con un pleno derecho en la finca, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ella, y solo la retiene en su poder para mas asegurarse de su capital y réditos; pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que con el título de acreedor está administrándola para sí y con la misma investidura la tiene estancada sin permitir su circulacion; siendo de advertir en esto, que habiendo muerto abintestato y sin sucesion en 1853 el único heredero y albacea legítimo de la Señora Manzoa, sin dar término á su encargo, se proveyó á la testamentaria de ésta de albacea dativo, recayendo el nombramiento en el mismo representante del convento de Santa Clara.

En igual predicamento se encuentran otras fincas urbanas y rústicas de poco valor que existen en esta villa y su comprension, las cuales per-

tenecieron á D. Miguel Perez de la Serna, y gravadas con un capital de cuatro mil pesos á favor del mismo monasterio, fueron ocupadas por el representante de éste, mas ha de cuarenta años, para pagarse con sus productos y rendimientos de multitud de réditos vencidos hasta entonces; y aunque por el menoscabo en que se encuentran unas y otras no bastan sus rentas á cubrir ni aun el rédito corriente, el hecho es que no ha habido una final adjudicacion de ellas al acreedor, ni pueden los representantes del antiguo dueño disponer de sus fincas, porque no gozan siquiera de su administracion.

Quisiera dar á V. E. un informe mas circunstanciado sobre estos particulares, pero no me es posible hacerlo por falta de datos irrecusables, y solo me limito á asegurar á V. E., que el referido convento de Santa Clara de Querétaro, sin tener un dominio pleno y perfecto en esas fincas, las está administrando y disfrutando de sus utilidades y productos, como si realmente tuviera la propiedad de ellas. Y como la ley de que he hecho mencion al principio, habla en mi concepto solamente de los bienes que son de la propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas, me ha parecido conveniente poner lo espuesto en conocimiento de V. E., pues creo tambien que segun la mente y objeto de la repetida ley, merece una aclaracion respecto de las fincas que se hallan en igual caso á las de que llevo hecha relacion, para que se consiga una completa desamortizacion de los bienes que por algun otro título que no sea el de propiedad se hallen en poder de las corporaciones eclesiásticas ó civiles.

Ruego, pues, á V. E., se sirva dictarme la resolucion que á bien tenga sobre esta materia, y aceptar nuevamente las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Luis de la Paz, 26 de Julio de 1856.—*Nicanor Herrera*.—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. número 37 fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aunque no se le considera con pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las re-

tiene en su poder para mas asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso, S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion espresa del artículo 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden bajo ningun título administrar por sí bienes raices, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiesen entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito; que por lo mismo, si se les embargaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ú otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando sin embargo la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la Señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña haya muerto intestado y sin sucesion, se comunique al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema órden digo á V. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Sr. jefe político del territorio de Sierra Gorda.

DOCUMENTO NUM. 36.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion segunda.—Juzgado de letras del partido de Jilotepec.—  
Exmo. Sr.—La testamentaria del Sr. D. Ignacio Sanchez Carrasco, posee dos haciendas, cuyos productos, segun lo dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra-pía. Esta circunstancia parece incluir dichas fincas en la desamortizacion de la ley de 25 de Junio último; mas este juzgado tiene razones para opinar lo contrario, y al manifestarlas á V. E. las sujeta con gusto á su ilustrada decision.

Son estas, primera: que hallándose pendiente aún dicha testamentaria, está por lo mismo sujeta á un fallo judicial, que sin ser contrario á la mente del testador, puede muy bien quitar á dichas fincas el carácter de pertenecer á manos muertas, autorizando al albacea para que las venda, quedando á reconocer por parte de su precio los capitales destinados á los objetos piadosos que quiso el testador; y segunda: que estando próximo á promoverse por parte de un pariente del citado Dr., litigio sobre las espresadas haciendas, puede suceder muy bien que los derechos de que haga uso, sean tales, que por sí nulifiquen la determinacion dictada por el testador; y aunque en este caso, los derechos que lo asisten pudieran dirigirse siempre, si no contra las mismas haciendas, sí contra su valor reconocido por los compradores, parece que no debe, obrando con prudencia, venderse una cosa litigiosa.

Debo, por último, manifestar á V. E., que mi ánimo como juez de la testamentaria, era, mandar enajenar dichas fincas, que quedarian reconociendo los capitales piadosos de que he hecho mencion; y haciéndose en tales términos la venta, creo allanados los inconvenientes, que se propuso remediar la ley de 25 de Junio ya citada, y al mismo tiempo los que resultan de ser las haciendas bienes litigiosos, porque haciéndose su enagenacion á cualquiera persona, y no á la precisa del arrendatario, puede ser el comprador la misma persona que se juzga con derecho á ellas.

Es tambien muy del caso poner en conocimiento de V. E. que en el manejo, administracion y distribucion de los productos de las mismas fincas, no tiene la autoridad eclesiástica la mas mínima intervencion, pues cuando quiso tenerla, este juzgado se opuso á ello habiendo conseguido sobre el particular una declaracion favorable.

Por todas estas razones, he creido que las mencionadas fincas no deben comprenderse en lo dispuesto por la repetida ley; pero no queriendo obrar en un punto como este por mis solas opiniones, he mandado por auto de esta fecha, se dirija á V. E. la presente consulta, que resolverá con el acierto que ha hecho patente en todas sus determinaciones.

Protesto á V. E. mi particular aprecio y profundo respeto.

Dios y libertad. Jilotepec, Agosto 25 de 1856.—*Lic. Joaquín Escalante.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En vista de la comunicacion de V. fecha 25 del corriente, contraida á si están comprendidas en la ley sobre desamortizacion, dos haciendas pertenecientes á la testamentaria del Sr. Dr. D. Ignacio Sanchez Carrasco, cuyos productos, segun lo dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra pía, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que el caso de que se trata no está comprendido en la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, y que en consecuencia puede ese juzgado obrar en el negocio como estime de justicia.

Lo que de suprema orden digo á V. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. juez de letras del partido de Jilotepec.

---

DOCUMENTO NUM. 37.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—José María de Medina, director del hospital de San Juan de Dios de esta capital, ante V. E. con el debido respeto espone: que al edificio de que se trata está contigua una casa

mandada edificar por uno de los bienhechores de aquel piadoso establecimiento con el fin de darle la amplitud necesaria, en el caso de que sus rentas y limosnas subvenguen á un gasto mayor del que hace actualmente, pudiendo recibir mayor número de enfermos. La casa de que se trata, dividida en varias viviendas se ha arrendado por el hospital, para no carecer de este auxilio en las circunstancias de escaseces en que se ha encontrado; pero á primera vista se descubre que es parte y muy necesaria del edificio, y que no podria pasar á otro dueño sin limitar por este solo hecho el número de enfermos que se admiten en el hospital, y privar á este del arbitrio de facilitar con el tiempo á su médico, una casa ó vivienda para que pudiera asistir á los enfermos con la prontitud y oportunidad convenientes. Esta simple y veraz manifestacion basta para justificar que la casa mencionada, no está comprendida en la ley de 25 de Junio último, por hallarse en el caso del artículo 8.º de la misma. En él se previene que se exceptúan de la enagenacion “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de las corporaciones, *aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos.*”

A la penetracion de V. E. no pueden ocultarse los beneficios que recibe esta capital del hospital de San Juan de Dios, y el auxilio y cooperacion que encuentra el gobierno supremo durante alguna epidemia, ó cuando por alguna otra circunstancia dispone servirse de este establecimiento. La exactitud y celo con que se atiende á los enfermos, los alimentos sanos y abundantes que se les ministran, el aseo y salubridad en que se conserva el hospital y los acreditados profesores de que están encargados de él, los conoce perfectamente el gobierno; y su prudencia podrá penetrar las mayores ventajas que recibirá el público que se conserve íntegro el edificio y no se desmembre en beneficio de algun particular por la mala inteligencia de la ley de 25 de Junio citada.

V. E. es el especial protector de los establecimientos de beneficencia pública, y el hospital le dirige esta solicitud poseido de una plena confianza de que le dispensará cumplida justicia. El hospital, por obvia que sea la inteligencia del artículo 4.º y las garantías que le ofrezca el juicio que pudiera promoverse, pidiendo la adjudicacion de la casa, no puede creerse tan amparado en sus derechos y en su propiedad, como sometiendo este negocio á la resolucion del supremo gobierno, empeñado siempre en conservarlo y favorecerlo por cuantos medios están á su alcance.

El que representa suplica á V. E. que para comprobar la exactitud de lo espuesto sobre la casa contigua al hospital de San Juan de Dios,